

COLEGIO HONDUREÑO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS EN CONTADURÍA PÚBLICA (COHPUCP)

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

CONTENIDO

PREÁMBULO

CAPÍTULO I

Principios Fundamentales

CAPÍTULO II

Del Alcance y Aplicación de este Código

CAPÍTULO III

Aceptación de Tareas y Ejercicio Profesional

CAPÍTULO IV

Conflictos Éticos

CAPÍTULO V

Competencia Profesional

CAPÍTULO VI

Secreto Profesional

CAPÍTULO VII

Publicidad

CAPÍTULO VIII

Retribución de Servicios. - Honorarios y Comisiones

CAPÍTULO IX

Independencia

CAPÍTULO X

Relaciones entre Contadores Públicos

CAPÍTULO XI

Relaciones con la Sociedad y el Estado

CAPÍTULO XII

Comunicaciones

CAPÍTULO XIII

El Contador Público en la Docencia

CAPÍTULO XIV

De las Sanciones

CAPÍTULO XV

Disposiciones Finales

COLEGIO HONDUREÑO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS EN CONTADURÍA PÚBLICA (COHPUCP)

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

PREÁMBULO

El código de Ética Profesional tiene como función sensibilizar al Contador Público para que el ejercicio profesional se desenvuelva en un ámbito de honestidad, legitimidad y moralidad, en beneficio propio, familiar y de la sociedad.

Sin perjuicio de las normas jurídicas y técnicas plasmadas en las leyes, reglamentos, resoluciones y manuales que regulan el ejercicio de la profesión y el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos de prestación de servicios profesionales, es deseable que prevalezca la ética en el ánimo de quienes tienen el privilegio de poseer los conocimientos y habilidades propias de una profesión. Para alcanzar este objetivo, se debe contribuir solidariamente al reencuentro de nuestra identificación con los valores que propician una vida digna, justa e igualitaria, pero también se debe estar convencido del compromiso que se contrae al recibir la investidura que acredita para el ejercicio profesional.

La voluntad de adherirse a un código ético de conducta se determina por el valor que se atribuye y se reconoce a la razón de la norma, quien no es otra que el bien cultural y social que resguarda. Así la opinión o valoración respecto de este bien es indispensable para formar la voluntad de aceptar o rechazar la norma ética y comprometerse a cumplirla.

La fuente de la norma ética es entonces, la propia conciencia del individuo o del grupo que a ella se adhiere, formada por los valores heredados de la tradición y asimilados en la vida, que inspiran actitudes de comportamiento congruentes con la dignidad, con lo que es virtuoso, trascendente y honorable.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública (COHPUCP), dispone que El Tribunal de Honor es el órgano del Colegio encargado de conocer la conducta profesional de los miembros de éste conforme con el Código de Ética, debiendo dictar las sanciones correspondientes; razón por la cual se emite el presente Código de Ética.

Colegiados son los profesionales universitarios descritos en el **Artículo 04** de la Ley Orgánica del Colegio.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Los Contadores Públicos deben:

- I. Mantener y elevar la integridad, el honor y la dignidad de la profesión, así como el decoro en su vida privada.
- II. Utilizar sus conocimientos y sus habilidades, para mejor su bienestar personal, familiar y de la sociedad.

- III. Ser honestos e imparciales y servir con fidelidad al público, a sus empleados, y clientes.
- IV. Esforzarse para mejorar su capacidad, y el prestigio de la profesión.

Artículo 2.- Además de los indicados en el artículo precedente, los principios que se detallan a continuación son de carácter general y obligatorio, y determinan un conjunto de comportamientos que los contadores públicos deben observar rigurosamente en su desempeño profesional y en su vida privada.

1. *Ética:*

Es la conducta humana extendida al ámbito profesional, expresada en conceptos como lo correcto y lo incorrecto, lo bueno y lo malo, lo permitido, la virtud y el deber.

2. *Integridad*

El Contador Público deberá mantener intacta su integridad moral en el ejercicio profesional. De él se espera: rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad en toda circunstancia.

3. *Objetividad*

Que implica para el Contador Público, ser imparcial, intelectualmente honesto y que carezca de conflictos de interés al cumplir sus responsabilidades profesionales. La objetividad es indispensable para lograr la credibilidad.

4. *Independencia*

El Contador Público en el ejercicio profesional deberá tener y demostrar absoluta independencia intelectual y de criterio con respecto a todo interés particular que lo vincule con el contratante, para garantizar que cumplirá sus servicios sin ningún tipo de impedimentos de tipo personal, organizacional o externa, evitando con ello toda conducta que pudiera considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

5. *Competencia y Cuidado Profesional*

El Contador Público deberá contratar solamente trabajos para los cuales él o sus asociados o colaboradores cuenten con la capacidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoriamente, por lo cual, está obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquellos requeridos para el bien común y los imperativos de progreso social y económico. El Contador Público actuará con la intención, cuidado y diligencia de un profesional responsable consigo mismo y con la sociedad asumiendo siempre una responsabilidad personal indelegable por los trabajos por él ejecutados o realizados bajo su dirección.

6. *Confidencialidad o Secreto Profesional*

El Contador Público tiene la obligación de guardar el secreto profesional, en tal sentido, no revelará por ningún motivo los hechos o circunstancias de que tenga conocimiento mediante documentos e información recibida durante el curso de la prestación de sus servicios profesionales, a menos que sea autorizado por el o los interesados, o, sea requerido para ello por autoridad competente. En estos casos deberá salvaguardar su responsabilidad en forma que no deje lugar a duda. Sin embargo, podrá consultar o intercambiar impresiones con otros miembros del Colegio sobre cuestiones de criterio, de carácter general y doctrinario, sin identificar a las personas o negocios de que se trate.

7. Observancia de las Disposiciones Normativas

El Contador Público debe realizar su trabajo cumpliendo las leyes vigentes del país, la Ley Orgánica del Colegio, estatutos, reglamentos, este código y demás documentos oficiales aplicables promulgados por el Estado o el COHPUCP. En ausencia de disposición legal aplicable para algún caso específico, éste deberá actuar de conformidad con las normas técnicas y profesionales promulgadas por la Federación Internacional de Contadores (IIFAC); además, deberá observar las instrucciones recibidas de su cliente o de los funcionarios componentes del ente que requiere sus servicios, en el marco de la ley, siempre que éstas sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como los demás principios, normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables a las circunstancias.

8. Difusión y Colaboración

El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, de procurar el desarrollo, superación y dignificación de la profesión; promoviendo buenas prácticas, brindando asesorías en el mantenimiento y proyección de la imagen del profesional, y denunciando cualquier acto que vaya en contra de la ética profesional.

9. Comportamiento Profesional

El Contador Público deberá abstenerse de realizar actos que afecten negativamente la reputación de la profesión; para ello el Contador Público debe tener la plena conciencia de que la sinceridad, buena fe y lealtad para con sus colegas, son las condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de los agremiados, así como también para con sus clientes, trabajadores, con terceros y público en general.

CAPÍTULO II DEL ALCANCE Y APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

Artículo 3.- Dado que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica, los miembros del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, que por razones de brevedad, en lo sucesivo se denominará en el presente Código, simplemente por sus siglas “COHPUCP”, podrán desempeñar en el ejercicio de la práctica profesional, una diversidad de actividades en el sector público y privado, se requiere definir el ámbito de aplicación de este

Código con el objeto de establecer que estarán sujetos al cumplimiento de este instrumento legal:

- a) Los contadores;
- b) Los auditores internos;
- c) Los auditores externos;
- d) Los profesionales en el ejercicio de la docencia; y,
- e) Cualquier otro profesional que ostente el título universitario de Contador Público.

Artículo 4.- El objeto de este Código es velar por la buena imagen y el prestigio del ejercicio de la profesión de contaduría pública, y su aplicación es de obligatorio cumplimiento para todos los profesionales universitarios en la materia e inscritos en el COHPUCP, que se encuentren en el ejercicio de la profesión, sea en el sector público o privado, de forma dependiente o independiente.

Artículo 5.- El COHPUCP gestionará y coordinará con las Universidades del país que brindan la carrera de contaduría pública, la incorporación de este Código en adición a las demás normativas que regulan el ejercicio de la profesión, como parte del contenido académico en la formación de sus estudiantes, a fin de promover el buen comportamiento que deben observar en el ejercicio de la profesión al momento en que sean titulados y acreditados para ejercer la misma.

CAPÍTULO III ACEPTACIÓN DE TAREAS Y EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6.- Los Contadores Públicos, como responsables de sus actos ejercerán su labor apegados a los principios fundamentales y demás disposiciones éticas contempladas en este Código, además con la obligación de ser justo y honesto intelectualmente, evitando cualquier indicio de conflicto de intereses.

Artículo 7.- Teniendo en cuenta la diversidad de funciones que pueden desempeñar los Contadores Públicos, con la obligación de demostrar su objetividad bajo cada circunstancia; que para el caso los profesionales en el ejercicio independiente, además de asumir obligaciones de realizar informes pueden también prestar servicios de asesoramiento fiscal sobre otras materias gerenciales; otros preparan estados financieros en la empresa que los contrata laboralmente, realizan servicios de auditoría interna y externa o emplean su capacidad de dirección financiera en la industria, en el comercio, en el sector público o en la educación, también educan y adiestran a quienes aspiran a formar parte de la profesión; todos ellos tienen en común el deber de proteger con esmero la integridad y excelencia de sus servicios profesionales, manteniendo en todo caso la objetividad y evitando subordinar su criterio al de terceras personas.

Artículo 8.- Los Contadores Públicos, al seleccionar las situaciones y prácticas a ser tratadas por los requerimientos éticos referente a la objetividad, deben tener en cuenta los siguientes factores:

- a) Que pueden estar expuestos a situaciones que incluyen la posibilidad de presiones ejercidas sobre ellos; pero ante tal eventualidad, deben evitar que la presión externa

lesione la objetividad a la que ineludiblemente están obligados en su ejercicio profesional.

- b) Cuando el profesional colegiado sea objeto de presiones indebidas en el ejercicio de sus atribuciones, éste deberá poner en conocimiento del Tribunal de Honor del Colegio tal situación, y si llegara a firmar bajo coacción o amenaza algún documento, además de notificarlo al Tribunal de Honor, también deberá poner la denuncia ante autoridad competente; situación que el órgano disciplinario tratará con la debida consideración y moderación.
- c) Evitar las relaciones que puedan implicar prejuicios o influencias de terceros que lesionen o afecten la objetividad a que ineludiblemente están obligados.
- d) Cumplir con la obligación de asegurar que todo el personal involucrado en la prestación de servicios profesionales cuente con el correspondiente título y colegiación, y se adhiera a todos los principios fundamentales de este Código.

Artículo 9.- Cualquier profesional que preste servicios de carácter fiscal, contable, financiero, auditoría o servicios afines a la Contaduría Pública, está en la obligación de procurar los mejores beneficios para su cliente o para quien lo emplea laboralmente, siempre que rinda su servicio con competencia profesional, no afecte su ética e integridad, objetividad y sea congruente con la ley. En tal sentido, las posibles dudas puede resolverlas a favor de su cliente o de quien lo ha contratado, si existen argumentos legales y razonables para apoyar su criterio profesional.

Artículo 10.- Los Contadores Públicos, sin perjuicio de su obligación ineludible de observar y cumplir las normas contables y de auditoría, y demás marcos rectores, no pueden ni deben garantizar a sus clientes o a quienes le emplean laboralmente, que las declaraciones fiscales que preparen y la asesoría fiscal que les ofrecen es incuestionable. Por el contrario, deben asegurarse de que sus contratantes sean conscientes de las limitaciones inherentes a los servicios y asesorías fiscales, de modo que no confundan una expresión de opinión con una afirmación o hecho categórico.

Artículo 11.- El profesional que se encargue de preparar, o asesorar en la presentación de una declaración fiscal, debe advertir a su cliente o a quien le emplea, que la responsabilidad por su contenido es primordialmente de dicho cliente. Asimismo, el Contador Público debe disponer de los medios necesarios para asegurar que la declaración se prepara correctamente, con base a la información recibida y examinada.

Artículo 12.- Los asesoramientos de carácter fiscal, contable, financiero, auditoría y cualquier relacionado con la Contaduría Pública y las opiniones que puedan tener consecuencias significativas, que se preparen para el cliente o para quien emplea laboralmente al Contador Público, deben documentarse y archivarse durante los plazos contemplados en las respectivas leyes.

Artículo 13.- Ningún Contador Público debe involucrarse en un trabajo profesional, si tiene dudas significativas de que la información:

- a) Contiene declaraciones falsas o engañosas.
- b) Contiene afirmaciones o información suministrada precipitadamente, sin verificación o sin conocimiento real de lo que es verdadero o falso.
- c) Omite o disimula información que deba ser incluida, de manera que tal hecho puede confundir a las autoridades fiscales y otros usuarios de la información.

Artículo 14.- El profesional estará exento de responsabilidad cuando presente la declaración fiscal u otros informes contables, financieros, auditoría o relacionados con la Contaduría Pública, con base a la confianza que le merezca la información suministrada por su cliente o por quien lo emplea laboralmente, siempre que dicha información parezca razonable.

Artículo 15.- Aunque no sea necesario el examen o revisión de documentos u otras evidencias que apoyan la información, el profesional debe solicitar, cuando lo estime necesario, que se le faciliten tales soportes.

Además, el profesional, con respecto a su contratante sea cliente o patrono, debe:

- a) Comunicarle cuanto antes cualquier error u omisión identificado.
- b) Informarle que no puede continuar a su servicio en relación con el trabajo en cuestión o con la información relacionada, si el contratante no acepta y procede a corregir los errores u omisiones encontrados, si éstos fueren relevantes.
- c) Continuar la relación con el contratante si ésta es consistente con su responsabilidad profesional.
- d) Adoptar todas las medidas razonables necesarias, para asegurarse que no se repita el error en trabajos posteriores.

Artículo 16.- Cuando el colegiado sea requerido para actuar como auditor externo, fiscalizador, perito judicial o árbitro en controversias de índole contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene alguna incompatibilidad o cualquier otro motivo que pueda afectar su objetividad e independencia.

CAPÍTULO IV CONFLICTOS ÉTICOS

Artículo 17.- Constituyen conflictos éticos o conflictos de intereses de los Contadores Públicos, los siguientes:

1. Faltar al honor y a la dignidad profesional quien directa o indirectamente intervengan en asuntos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
2. Utilizar sus conocimientos profesionales para fines que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

3. Faltar a su obligación de recomendar a la persona con la que esté vinculado por una relación laboral o de servicios profesionales, la mejor opción o términos para el desarrollo del trabajo profesional que le sea requerido.
4. Aprovecharse en beneficio propio o ajeno, de situaciones que puedan perjudicar a quien haya contratado sus servicios.
5. Cuando al expresar su opinión sobre el asunto que haya examinado o sobre cualquier información de carácter profesional, incurre en actos de descrédito de la profesión, como ser:
 - a) Encubrir un hecho importante a sabiendas que es necesario revelarlo para que su opinión no induzca a conclusiones erradas;
 - b) Dejar de manifestar expresamente cualquier dato importante que deba mencionarse en los estados financieros o en sus informes y del cual tenga conocimiento o deba tenerlo por constar en la información examinada;
 - c) Incurrir en negligencia grave al emitir el informe correspondiente a su trabajo, sin cumplir el marco contable aplicable y vigente exigido por las normas y las circunstancias, para sustentar su opinión profesional sobre el asunto examinado;
 - d) Cuando siendo de su conocimiento, no informe sobre cualquier desviación substancial del marco contable vigente o de cualquier omisión importante aplicable en las circunstancias del caso del que él ocupa; y
 - e) Aconseje o contribuya a falsear los estados financieros o cualquier otra información contable financiera de su cliente o de la dependencia donde labora.

En suma, es imperativo que las opiniones, informes o documentos que presente el Contador Público deban contener la expresión de un juicio bien fundado, sin ocultar o desviar los hechos de manera que pueda inducir a error.

CAPÍTULO V COMPETENCIA PROFESIONAL

Artículo 18.- En la presentación de servicios, el Contador Público debe realizar su trabajo profesional en forma competente, teniendo siempre presente las disposiciones normativas aplicables al trabajo que ejecute.

Artículo 19.- Cualquier tipo de informe que emita el Contador Público con su firma, necesariamente deberá ser el resultado del trabajo por él practicado o por algún colaborador suyo bajo su supervisión; también podrá suscribir informes que se deriven de trabajos en colaboración con otros colegiados.

Artículo 20.- Si el Contador Público no tiene competencia para ejecutar una parte concreta del servicio que se le ha encomendado, por ser ajena a su formación, deberá buscar asesoramiento técnico adicional de expertos, como por ejemplo otros profesionales de la contabilidad,

abogados, actuarios, ingenieros, geólogos, peritos tasadores y de cualquier otra carrera que corresponda.

Artículo 21.- El Contador Público es responsable de los estados financieros e informes que firme, por consiguiente, no deberá aceptar tareas para las cuales no está capacitado.

Artículo 22.- La atención de la adecuada competencia profesional requiere inicialmente un alto nivel de formación general seguida de formación específica, adiestramiento y aprobación de exámenes en materias relevantes desde un punto de vista profesional, esté regulado o no, y también respaldado por un periodo de trabajo práctico, que deben ser los criterios objetivos para el desarrollo de un perfil profesional.

Artículo 23.- El profesional requiere capacitación continua para el desarrollo en la profesión, incluida la actualización en las normas de contabilidad, las de auditoría, marcos rectores y otros pronunciamientos significativos, así como regulaciones relevantes y requerimientos legales.

Artículo 24.- Todo Contador Público debe adoptar un programa diseñado para asegurar el control de calidad en el cumplimiento de servicios profesionales, congruentes con los pronunciamientos nacionales e internacionales.

CAPÍTULO VI SECRETO PROFESIONAL

Artículo 25.- El Contador Público tiene la obligación de respetar la confidencialidad de la información sobre las actividades y documentos de sus clientes o de quienes le emplean laboralmente, adquirida en la ejecución de sus servicios profesionales, por consiguiente, él debe guardar el secreto profesional continuamente, incluso después de la finalización de sus relaciones con su contratante.

Artículo 26.- El secreto profesional, siempre debe ser observado por el Contador Público, a menos que alguna autoridad legítima le ordene brindar o entregar la información, o cuando exista la obligación legal o profesional de hacerlo.

Artículo 27.- El Contador Público tiene la obligación de asegurar que su personal, así como las personas que le brindan asesoramiento o asistencia, también estén obligados a respetar el secreto profesional, por lo tanto, deberá instruirlos sobre esa obligación y de las consecuencias de su indebida divulgación.

Artículo 28.- El secreto profesional no es solamente una cuestión de guardar la confidencialidad de la información, requiere también que cualquier Contador Público que obtenga una información en ocasión de la realización de un servicio profesional, no la utilice, en beneficio propio o ajeno.

Artículo 29.- Todo Contador Público tiene acceso a un volumen considerable de información y documentación sobre las actividades y situación financiera de sus clientes o de quien lo emplea laboralmente, la que por ser de naturaleza privada no está a disposición del público por otros medios; razón por la cual, la ley orgánica, así como los usos y costumbres obligan a no revelar

esa información a terceros sin autorización del contratante, o sin que medie obligación fundada en ley.

No obstante, esta obligación no es aplicable a los casos en que la información se hace pública por otros medios ajenos al Contador Público, a objeto de descargar la responsabilidad de éste, de acuerdo con las normas profesionales.

Artículo 30.- Por ser de interés público, y particularmente de los profesionales en contaduría pública, que se establezcan normas profesionales relativas al secreto profesional, así como de que se dicten criterios de la naturaleza y alcance del deber de confidencialidad y confiabilidad sobre las circunstancias en las que se puede permitir o requerirse la revelación de información adquirida durante la realización de servicios profesionales, con el objeto de darle transparencia a los actos y contratos que suscriban, los contadores deberán contemplar una cláusula con el siguiente texto u otro similar:

“Las Partes acuerdan mantener confidencial este Contrato, así como su objeto, términos, condiciones, documentos e informaciones derivados del mismo, por lo que no podrán revelar ninguno de sus aspectos a ninguna persona natural o jurídica distinta de las que integren su órgano de administración o su alta dirección, o de quienes participen profesionalmente en su ejecución, a no ser que sean requeridas para ello por cualquier órgano administrativo o judicial facultado por la ley; y a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de un tercero, la información recibida y la generada durante la vigencia del presente contrato. En el caso de que cualquiera de las Partes resulte legalmente obligada a revelar la totalidad o parte de la información confidencial, la Parte obligada notificará por escrito tal circunstancia a la otra Parte en un plazo razonable y, en todo caso, con anterioridad a la entrega de la información confidencial para que la otra Parte pueda adoptar las medidas que considere apropiadas para proteger sus derechos”.

CAPÍTULO VII PUBLICIDAD

Artículo 31.- El Contador Público deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando en sus actos las reglas de ética más elevadas y evitando toda publicidad en su propio elogio con o sin fundamento, con carácter propagandístico y la competencia desleal.

En los concursos por la prestación de servicios profesionales de un colegiado o firmas contables, es legítima la competencia, en la medida que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios y experiencia del oferente.

Artículo 32.- Por ser de interés para el público y la profesión, conocer los nombramientos o hechos similares que hayan recaído sobre el profesional en asuntos de importancia nacional o local, o bien premios o distinciones similares recibidos, estos extremos pueden ser objeto de publicidad, con la siguiente mención del profesional que se destaque.

Artículo 33.- Los Contadores Públicos en el ámbito de su competencia profesional, pueden organizar e impartir cursos o seminarios de formación, bajo su conducción directa o por intermedio de personal a su cargo, dirigidos a sus clientes, otros profesionales, estudiantes y público en general.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS. - HONORARIOS Y COMISIONES

Artículo 34.- El Contador Público no podrá tener ventajas económicas ilícitas, directas o indirectas en el desarrollo de su profesión, por lo que deberá evitar cualquier tipo de soborno para obtener los trabajos que realiza o pueda realizar. La remuneración debe ser únicamente la negociada en condiciones normales con la persona o entidad que lo contrata.

Artículo 35.- El monto de la retribución a que tiene derecho el Contador Público, será el acordado libremente con el contratante, de acuerdo con la importancia de las labores a desarrollar, el tiempo que se designe a la labor y el grado de complejidad y especialización requeridas.

Artículo 36.- El Contador Público, al fijar sus honorarios, deberá tener presente que la retribución por su trabajo no constituye el objeto fundamental ni la razón de ser del ejercicio de la profesión, sino la de satisfacer las necesidades de información contable financiera de las instituciones públicas, privadas y particulares, de manera confiable.

Artículo 37.- La retribución que perciba el Contador Público podrá fijarse en relación a los resultados que se obtengan de su intervención, según la negociación que se realice con la persona o entidad que lo contrate.

Artículo 38.- Cuando un Contador Público en el ejercicio de la auditoría pública acepta prestar sus servicios a un cliente, asume la responsabilidad de realizar su trabajo con integridad y objetividad y de acuerdo con los demás principios fundamentales y las normas técnicas apropiadas. Esta responsabilidad se satisface aplicando los conocimientos y técnicas profesionales que ha adquirido a través de su formación y experiencia; por ello es merecedor de una justa remuneración por los servicios que presta.

Artículo 39.- Los honorarios profesionales deberán ser un justo reflejo del valor del trabajo realizado para el cliente, teniendo en cuenta:

- a) Los conocimientos y técnicas requeridos para el tipo de servicios profesionales prestados;
- b) El nivel de formación y de experiencia de las personas necesarias para llevar a cabo el trabajo;
- c) El tiempo, así como los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo los servicios contratados; y,
- d) El grado de responsabilidad que conlleva la prestación de esos servicios.

Artículo 40.- Corresponde a cada profesional el determinar los honorarios, salarios, comisiones o tarifas adecuadas, no obstante, estos pueden ser influenciados por las circunstancias legales, sociales y económicas del país, pero sin menoscabar la dignidad de la profesión.

Artículo 41.- Con el fin de evitar malentendidos, es de interés, tanto para el cliente como para el profesional, definir por escrito, antes del comienzo del trabajo, la base de cómputo de los honorarios, salarios, comisiones o tarifas y las condiciones de pago de los mismos.

CAPÍTULO IX INDEPENDENCIA

Artículo 42.- El Contador Público no deberá aceptar tareas en las que se requiera su independencia, si ésta se encuentra limitada por presiones o intereses externos.

Artículo 43.- Para evitar cualquier conflicto de intereses, se considera que no hay independencia ni imparcialidad al expresar una opinión que sirva de base a terceros para tomar decisiones, cuando en el caso de los que ejerzan cargos de auditoría interna o externa, el profesional:

- a) Sea cónyuge o compañero de hogar, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador que tenga intervención importante en la administración del contratante.
- b) Sea o haya sido, durante el ejercicio anual que dictamina o en relación al cual se le pide su opinión, o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser: director, miembro del consejo de administración o empleado del cliente o de una empresa relacionada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente, cualquiera fuese la forma en que se designe y se retribuyan sus servicios.
- c) Tenga o haya tenido, durante el ejercicio anual que dictamine o con relación al que se le pide su opinión, o tenga cierta injerencia o vinculación económica con la empresa, en un grado tal que puede afectar su libertad de criterio.
- d) Reciba en cualquier circunstancia o por cualquier motivo participación directa sobre los resultados del asunto que se le haya encomendado por la empresa que contrató sus servicios profesionales y exprese una opinión sobre estados financieros en circunstancias en las cuales su gratificación depende del éxito de cualquier transacción o del ejercicio anual.
- e) Realice auditorías sobre la información en la cual trabaje o haya trabajado como contador o ejecutivo con influencia sobre la contabilidad.
- f) Desempeñe un cargo público en un organismo o dependencia que tenga injerencia en la revisión de las declaraciones o dictámenes para fines fiscales.

Artículo 44.- La permanencia en la prestación de servicios profesionales se regirá por las leyes, normativas, reglamentos y políticas vigentes de acuerdo a la naturaleza de la entidad, negocio o giro de que se audite.

Artículo 45.- Aunque la función de contabilidad no se mencione en disposiciones anteriores de este capítulo, es indispensable que el profesional que ejerza funciones de contabilidad,

administración, finanzas y cualquier cargo relacionado, debe mantener la independencia de criterio, libertad en la toma de decisiones de tipo contable o la amplitud para sugerir el mejor tratamiento de la labor que le compete.

Artículo 46.- El simple hecho que un Contador Público realice simultáneamente labores de auditoría externa y consultoría en administración dentro de la misma empresa, implica falta de independencia.

CAPÍTULO X RELACIONES ENTRE CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 47.- Todo Contador Público evitará esmeradamente que, en sus relaciones con sus colaboradores, así como con sus colegas y con las instituciones que los agrupa, se menoscabe la dignidad profesional.

Artículo 48.- Ningún Contador Público podrá ser simultáneamente socio de más de una sociedad mercantil que se dedique profesionalmente a la misma actividad de prestación de servicios de contabilidad, auditoría o consultoría, dentro del territorio nacional.

Artículo 49.- El Contador Público se abstendrá de hacer comentarios negativos infundados sobre otros colegas, para evitar que dichos comentarios perjudiquen la reputación de éstos y el prestigio de la profesión en general, salvo cuando declare ante el Tribunal de Honor o en instancias judiciales o administrativas. Las desavenencias técnicas entre colegiados serán dirimidas por el Colegio, a través de las comisiones que se formen para tal fin.

Artículo 50.- El Contador Público podrá consultar o intercambiar criterios con otros colegas en cuestión de doctrina e interpretación, pero nunca proporcionar datos que identifiquen a las personas o negocios de que se trate, a menos que sea con el consentimiento de los interesados.

Artículo 51.- El Contador Público deberá otorgar a sus colaboradores el trato digno que les corresponde como profesionales y vigilará su adecuado entrenamiento, superación y justa retribución según su categoría, teniendo en cuenta las leyes del país y la capacidad económica del contratante.

Artículo 52.- El Contador Público no deberá ofrecer trabajo, directa o indirectamente a empleados o socios de otras entidades del rubro contable, si no es con el previo consentimiento de las respectivas entidades, pero podrá contratar libremente a aquellas personas que por iniciativa o en respuesta a un anuncio de necesidad de contratar, le soliciten empleo voluntariamente.

Artículo 53.- Cuando un Contador Público sustituya a otro en su trabajo profesional, está obligado a informárselo a dicho sustituido, y colaborar a que el contratante le pague a aquel la remuneración justa de honorarios ya devengados que el cliente le adeuda. En tal caso, el profesional sustituido no podrá negarle información a su sucesor cuando ésta le sea requerida.

CAPÍTULO XI RELACIONES CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 54.- Constituye falta grave en el marco del presente Código de Ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, la presentación de documentos alterados o el uso de medios o documentos irregulares para la obtención del registro del título profesional de Contador Público, y de otros actos y documentos necesarios para el ejercicio de la profesión.

Artículo 55.- Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes y opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, legal y de buena fe, evitando actos simulados, así como participar en operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo, que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado y del patrimonio de particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas.

CAPÍTULO XII COMUNICACIONES

Artículo 56.- La comunicación de información por los Contadores Públicos en el ejercicio, es aceptable cuando:

- a) Tenga por objeto la notificación al público, a sectores interesados del mismo, de cuestiones o hechos de manera que tal notificación no resulte falsa, errónea o engañosa.
- b) Sea de buen gusto.
- c) Evite repeticiones frecuentes, así como la utilización preeminente y no justificada del nombre del Contador Público.
- d) Los documentos formales sean de aceptable calidad y cumplir con los requisitos legales, al igual que las normativas del COHPUCP

CAPÍTULO XIII EL CONTADOR PÚBLICO EN LA DOCENCIA

Artículo 57.- El Contador Público que desempeña un cargo docente o de alguna otra manera imparta enseñanza, deberá instruir en forma técnica y útil la materia de su especialidad, adecuando a sus educandos para que en el futuro ejercicio profesional actúen con estricto apego a las reglas de la ética y capacidad profesional.

Artículo 58.- Es obligación permanente del Contador Público, mantenerse actualizado mediante programas adecuados de educación continua mientras se mantenga en el ejercicio activo de la profesión.

Artículo 59.- Los Contadores como profesionales de la educación, deben estar conscientes que, para conseguir objetivos elevados, el mejor método de educación es ser un buen ejemplo para sus alumnos, su autoridad moral y, por los valores que ellos representan, deben transmitir una imagen digna de su profesión.

Artículo 60.- El Contador Público en funciones debe mostrar vocación de servicio a la profesión y no utilizar su cargo únicamente con fines personales o en provecho para vinculaciones de tipo político, o algún otro interés que este reñido con la ética y las buenas costumbres.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- El Contador Público que viole las prescripciones de este Código o cualquier otra obligación establecida en las leyes, reglamentos y normativas del país que le son aplicables, se hará acreedor a las sanciones que le imponga la Junta Directiva, con base al dictamen que emita previamente el Tribunal de Honor del Colegio.

La pluralidad de faltas cometidas por un mismo colegiado no será considerada como leve, aunque cada una de ellas considerada individualmente pudiera merecer esa calificación.

Artículo 62.- La expulsión definitiva, conforme a las regulaciones de las leyes sobre el ejercicio profesional, podrá ser determinada solamente cuando los tribunales de justicia competentes, hubiese dictado sentencia ejecutoria contra el profesional encausado.

Artículo 63.- Para la imposición de sanciones, el Tribunal de Honor tomará en consideración la gravedad de la violación cometida, evaluando la trascendencia que la falta tenga para el prestigio y estabilidad de la profesión.

Artículo 64.- Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Sanción económica o multa conforme se establece en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor;
- d) Recomendar a la Asamblea General la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión; y,
- e) Recomendar a la Asamblea General la expulsión definitiva conforme a lo establecido al Artículo 62 de este Código.

Artículo 65.- La facultad de la interpretación y de exigir el cumplimiento de los principios, reglas, normas y sanciones establecidas en este código, corresponde exclusivamente al Tribunal de Honor del COHPUCP.

Artículo 66.- El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones, es el siguiente:

- a) Denuncia por escrito ante el Tribunal de Honor, o por seguimiento de oficio derivado de información o noticia pública; una vez se confirme la actuación inapropiada del colegiado;
- b) Sumario informativo y dictamen del Tribunal de Honor; y,
- c) Sanción ejecutiva por la Junta Directiva.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Los practicantes y cualesquiera otras personas que participen en la preparación y elaboración de información contable y financiera, están igualmente obligados a cumplir estos principios éticos, en lo que haga relación a sus funciones.

Artículo 68.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, para la efectividad de este Código, el COHPUCP vigilará la actuación de los Contadores Públicos, en cualquier esfera que actúen y de cualquier jerarquía que sean, para hacer las oportunas gestiones, a fin de obtener la enmienda de los que ejecuten actos irregulares, hasta obtener la sanción del culpable en el ejercicio de la profesión, si fuere necesario.

Artículo 69.- Todo lo que se dice en el presente Código, con respecto a la conducta del Contador Público en su condición personal, se entenderá aplicable a las entidades mercantiles o firmas profesionales que se dediquen al ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 70.- Las violaciones a las disposiciones de este Código, se penalizarán de acuerdo con las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley Orgánica del COHPUCP y de conformidad con las normas que de manera especial se consignan en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor.

Artículo 71.- Lo no previsto en este Código de Ética se resolverá de conformidad a lo que establecen la Ley Orgánica del COHPUCP, sus reglamentos, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Ley sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, y demás leyes del país que le sean aplicables, asimismo por el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad, emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA).

Artículo 72.- Las designaciones contenidas en este Código, como “COHPUCP” y “Colegio”, son equivalentes y están referidas al Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública. Asimismo, las menciones que dicen “colegiado”, “profesional” y “contador” se refieren a los Contadores Públicos que son objeto de este instrumento.

Artículo 73.- También, las designaciones de “Contador Público”, “profesional” y “docente” se entenderán aplicables a ambos sexos.

Artículo 74.- Este Código entrará en vigencia después de su aprobación por la magna Asamblea General, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, M.D.C., xx de _____ de 2020.